

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 7007  
Y ARTÍCULO 3 BIS) DE LA LEY N.º 7605**

**SANDRA PISZK FEINZILBER  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 19.184**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 7007**  
**Y ARTÍCULO 3 BIS) DE LA LEY N.º 7605**

**Expediente N.º 19.184**

**ASAMBLEA EGISLATIVA:**

Los regímenes especiales contributivos de pensiones se cerraron el 15 de julio de 1992 con la publicación de la Ley N.º 7302 Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092 de 21 de abril de 1988, y sus Reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, que en sus enunciales 1 y 38, señalan que para los funcionarios que ingresen a servir al Estado con posterioridad a la entrada en vigencia de esa ley, solamente podrán pensionarse o jubilarse mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

No obstante, las personas que antes del 15 de julio 1992 reunían los requisitos para pensionarse por los regímenes especiales de pensiones, actualmente gozan de ese beneficio y los mismos son heredables, de ahí que el Estado continúe con la obligación de cancelar estas pensiones con cargo al presupuesto nacional.

Con la Ley N.º 7302 de 8 de julio de 1992, los legisladores pretendieron unificar todos los regímenes especiales de pensiones que contaran simultáneamente con tres características: 1) que se trate de regímenes contributivos; 2) que tengan como base la prestación de servicios al Estado, y; 3) que el pago de los beneficios económicos del régimen esté a cargo del Presupuesto Nacional. (Dictamen PGR C-325-2008 de 17 de setiembre de 2008)

Cabe destacar que las leyes que fundamentan cada uno de los regímenes especiales de pensiones, fueron derogadas por la Ley Marco de Pensiones (Ley N.º 7302), tan sólo en aquellas disposiciones que se le opongan. En consecuencia, las leyes originarias de los regímenes especiales afectados continúan vigentes; derogándose únicamente en todo aquello que se oponga a las nuevas disposiciones normativas del marco unificador previsto en la Ley N.º 7302.

Así las cosas, resulta obvio que de conformidad con los artículos 1º y 41 de la Ley Marco de Pensiones (Ley N.º 7302), en lo sucesivo, las pensiones concedidas al amparo de los regímenes especiales anteriormente enunciados, debían ajustarse al nuevo régimen general instaurado (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República, C-136-2004 de 5 de mayo de 2004).

El presente proyecto de ley, pretende modificar la metodología de revalorización y topes de solo uno de los regímenes especiales contributivos de pensiones denominado: Régimen de Hacienda- Diputados.

En este sentido, resulta relevante comprender la evolución histórico-normativa de las regulaciones inherentes a este Régimen de Hacienda Diputado, lo cual se describirá a continuación. Se trataba de un régimen especial regulado por la Ley N.º 148 de 23 de agosto de 1943, que fijaba reglas particulares para los funcionarios que se encontraban bajo su ámbito de aplicación, entre otros, a los funcionarios de la Asamblea Legislativa. Posteriormente, este marco regulatorio fue tácitamente derogado por la emisión de la Ley N.º 7302 de 8 de julio de 1992. Y finalmente, este Régimen fue expresamente derogado mediante la Ley N.º 7605.

No obstante, quienes antes de la derogatoria del Régimen de Hacienda Diputado tenían consolidado su derecho por el mismo, siguen gozando de este beneficio así como sus herederos.

Este Régimen de Hacienda Diputado tiene la particularidad que establece una metodología de carácter incrementalista de un 30% anual totalmente distinta a la metodología de revalorización por costo de vida que establece la Ley N.º 7302 en su artículo 7 para todos los regímenes especiales de pensiones.

Además, el Régimen de Pensiones de Hacienda-Diputado establece como tope a sus pensiones el valor de la remuneración total de las dietas o salarios que devengue mensualmente un diputado, por concepto de sesiones de comisión y de Plenario de la Asamblea Legislativa e incluso por casos de excepción de ley se permite que ese tope sea sobrepasado sin límite alguno, sin embargo, para el resto de los regímenes especiales contributivos existe un único tope establecido en el numeral 3 de la Ley N.º 7605.

El presente proyecto de ley tiene como propósito el que las pensiones del Régimen de Hacienda- Diputados tenga como metodología de revalorización la misma que se aplica semestralmente por igual al resto de los regímenes especiales contributivos de pensiones, de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley N.º 7302 Régimen General de Pensiones con cargo al Presupuesto Nacional (Marco), que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 7.- El monto de las pensiones se reajustará cuando el Poder Ejecutivo decreta incrementos para los servidores públicos por variaciones en el costo de la vida y en igual porcentaje que los decretados para estos.”

Lo anterior permitiría romper con la disparidad y desigualdad, que este Régimen de Hacienda- Diputados ha tenido históricamente, por cuanto la Ley N.º 7007 establece que las pensiones del Régimen Hacienda- Diputado se deben incrementar en un 30% anual y que sigan creciendo de manera exponencial. Situación muy distinta sucede si comparamos este Régimen con los otros

regímenes especiales contributivos de pensiones que administra la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los cuales únicamente se reajustan por costo de vida, en el mismo porcentaje que dicta el Poder Ejecutivo semestralmente y crecen de manera racional y proporcionada. De ahí que el presente proyecto de ley, pretenda que se cumpla con el principio constitucional de igualdad y que no haya tratamientos ni revalorizaciones únicas y especiales en comparación con otros regímenes especiales de pensiones contributivas.

A la vez tiene por objeto, que los montos de pensión del Régimen de Hacienda- Diputados tenga como tope máximo de pensión, el mismo que está establecido para todos los demás regímenes especiales contributivos que define el artículo 3) de la Ley N.º 7605 que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.- Ajuste de montos**

*En el tanto los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales sean menores que los egresos derivados del pago de los beneficios, se establece como tope máximo la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según el índice de salarios emitido por la Dirección General del Servicio Civil. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con la Dirección General de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será el responsable de aplicar el tope máximo aquí fijado a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional.*

*(Así reformado por el artículo 2º, inciso a), de la Ley N.º 7858, de 22 de diciembre de 1998)*

Para la comprensión de este proyecto de ley, resulta importante destacar la posición planteada por la Procuraduría General de la República (PGR), en el Dictamen 147 de 26 de mayo del 2003 que establece que:

*“A pesar de que existe una marcada tendencia jurisprudencial sobre el punto, considera esta Procuraduría que desde la perspectiva de la Seguridad Social y de sus principios, no es posible aceptar la existencia de un derecho adquirido a un sistema específico de reajuste a la pensión. Si bien es cierto, existe un derecho fundamental a la pensión, así como un derecho, también fundamental, a que el monto de esa pensión se revalore periódicamente (para que no pierda su poder adquisitivo por la influencia de factores económicos, como la inflación), ello no significa que el legislador este imposibilitado para variar, a futuro, el sistema de revalorización de las pensiones.*

*Obviamente, no se lesionaría el principio de irretroactividad de la ley si el cambio en el sistema de revalorización se aplica a futuro, o sea a partir de la vigencia de la nueva ley, pues en ese caso se estaría respetando el*

*derecho adquirido del pensionado a conservar en su patrimonio las sumas que hubiese percibido por concepto de revalorizaciones anteriores.*

*La nueva administración de un régimen de seguridad social requiere flexibilidad para orientar adecuadamente los recursos de que dispone. Esa flexibilidad se afecta cuando se inhibe al legislador para realizar cambios en las normas que regulan el otorgamiento tanto de las prestaciones iniciales, como de las prestaciones en curso. Sostener la existencia de un derecho adquirido a favor de una persona (o de grupo de ellas) a disfrutar indefinidamente de un sistema determinado de revalorización, equivale a petrificar las normas que en algún momento consideraron conveniente ese sistema, a pesar de que en otro contexto histórico o económico ya no lo sean. Eso podría llevar al colapso de la seguridad social de un país, o, incluso, de su economía en general, lo cual perjudicaría no solo a las personas que ya han alcanzado la condición de pensionados, sino también a quienes tienen expectativas justificadas de obtener en el futuro –cuando surja alguna de las contingencias protegidas- prestaciones económicas de la Seguridad Social.*

*La Seguridad Social debe estar dotada de capacidad para autocorregir su rumbo y para adaptarse a los cambios que experimente la economía o las necesidades sociales del país. Al negársele al legislador la posibilidad de variar las normas aplicables en cuanto a la revalorización de las prestaciones en curso, se inhiben los mecanismos de autocorrección y adaptación mencionados.”*

Valga señalar, que la Sala Constitucional desde la década de los noventa ha venido sobre este mismo emitiendo pronunciamientos en el tema de las metodologías de revalorización de los regímenes especiales de pensión con posiciones jurisprudenciales muy respetables y en algunos casos distintas a las de la Procuraduría, por lo que invito a las y los señores diputados para que reflexionemos sobre todos estos criterios que ameritan ser analizados a la luz de las condiciones históricas que tiene actualmente el país y sus finanzas públicas, a fin de hacer un análisis integral y objetivo.

Es por todo lo anteriormente argumentando, que mediante esta propuesta legislativa se propone reformar el artículo 5) de la Ley N.º 7007 y el artículo 3 bis) de la Ley N.º 7605, ambas propuestas son de carácter trascendental y de urgente aprobación, por cuanto el déficit fiscal y los altos gastos que tiene el Estado costarricense por concepto de pensiones, sugiere que se aprueben reformas legales que permitan limitar y reducir el gasto exponencial y excesivo que se ha venido invirtiendo por privilegios en pensiones y a fin de poner un alto a esta situación desmedida que afecta las finanzas públicas.

Cabe destacar que las reformas aquí planteadas constituyen tan solo un primer paso entre otras reformas legislativas que en materia de pensiones requiere aprobar nuestro país.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de reforma legal, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 7007,  
Y ARTÍCULO 3 BIS) DE LA LEY N.º 7605**

**ARTÍCULO 1.-** Modifícase el artículo 5 de la Ley N.º 7007, la cual reforma la Ley de Pensiones de Hacienda de 1943, para que en adelante su texto se lea así:

**“Artículo 5.-** Modifícase el artículo 13 de la Ley de Pensiones de Hacienda, N.º 148, de 23 de agosto de 1943, y sus reformas, cuyo texto dirá:

**"Artículo 13.-** Los empleados y funcionarios de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República, y los que presten sus servicios en dependencias e instituciones del Estado, que tengan derecho a acogerse a los beneficios de la presente ley, podrán pedir su jubilación, con derecho a recibir una pensión igual al sueldo promedio devengado en la institución al momento de jubilarse, siempre que hayan servido más de treinta años y tengan más de cincuenta años de edad.

Quando hayan servido menos de treinta años pero más de diez, la pensión será proporcional al número de años servidos. Este régimen de pensiones será facultativo para los diputados y exdiputados, por lo que no quedarán protegidos por sus beneficios ni obligados a contribuir económicamente para el fondo respectivo, cuando comuniquen por escrito al Directorio de la Asamblea Legislativa que no se desean pertenecer al régimen.

El Directorio comunicará a la oficina correspondiente esas exclusiones, para que en esos casos no se hagan las deducciones señaladas en el artículo 10 de esta ley.

En el caso de los diputados y exdiputados, la jubilación será igual al sueldo promedio devengado en los últimos cinco años, al servicio de la Administración Pública, y en ningún caso podrá ser menor de diez mil colones mensuales.

Los años desempeñados como diputados se computarán a los otros años servidos a la Administración Pública, para que así se puedan demostrar diez años de servicio como mínimo.

Los exmiembros de los Supremos Poderes, incluidos los vicepresidentes y viceministros podrán acogerse a los derechos establecidos en este artículo, si no están protegidos por otros regímenes de jubilación, siempre que hayan servido a la Administración Pública por un mínimo de diez años y tengan más de cincuenta años de edad, en cuyo caso tendrán derecho a una jubilación no menor de diez mil colones mensuales.

Se interpreta auténticamente que los exministros y los exviceministros también son aquellos que ocuparon cargos de secretario y subsecretario de Estado. Asimismo aquellas personas a quienes se les dio el rango de ministro o viceministro.

Los cónyuges sobrevivientes de los mencionados exfuncionarios y las hijas no casadas o inválidas tendrán el mismo derecho.

La pensión de los exdiputados jubilados por cualquiera de los regímenes de pensiones se reajustará de conformidad con lo que señala el artículo 7 de la Ley N.º 7302 Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), lo anterior, sobre el monto de la pensión de que disfruten, sin sujeción a los años de servicio y, en ningún caso, el monto total de la pensión podrá ser mayor al tope máximo fijado a los regímenes especiales contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 3) y el artículo 3) bis de la Ley N.º 7605.

Las pensiones a que se refiere este régimen estarán sujetas a las siguientes deducciones:

- a) Las contempladas en el artículo 10 de esta ley.
- b) Las que indica la Ley N.º 3808, de 22 de noviembre de 1966.
- c) Las cuotas para la Caja Costarricense de Seguro Social.
- ch) Las que indique el beneficiario de la pensión de la Oficina Técnica Mecanizada, y la proporción correspondiente en caso de pensión alimenticia.

El Ministerio de Hacienda girará, a cada régimen, la suma necesaria para que pueda cubrir el incremento fijado por esta ley, para lo cual hará las previsiones presupuestarias correspondientes.”

**ARTÍCULO 2.-** Modifícase el artículo 3) bis de la Ley N.º 7605, la cual deroga el régimen de pensiones de los diputados, para que en adelante su texto se lea así:

**“Artículo 3 bis.-** El tope máximo definido en el artículo 3 solo podrá ser superado en los siguientes casos de excepción:

**a)** Cuando por resolución de la Sala Constitucional corresponda como derecho adquirido el incremento del treinta por ciento (30%) determinado en la Ley N.º 7007, de 5 de noviembre de 1985, este se aplicará sobre el tope máximo aquí establecido en el artículo 3) de esta ley, cuando sea del caso, y únicamente para los beneficiarios que posean este derecho de acuerdo con los registros de la Dirección Nacional de Pensiones. No obstante, una vez alcanzado el tope máximo establecido en el artículo 3 de esta ley, las pensiones en adelante se reajustaran únicamente de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley N.º 7302.

**b)** En los supuestos en los que se aplique el beneficio de postergación cuando la ley del régimen lo indique así.  
(Así adicionado por el artículo 2º, inciso b), de la Ley N.º 7858 de 22 de diciembre de 1998).”

Rige a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinzilber  
**DIPUTADA**

**7 de julio del 2014**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.